

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00067-00
ACCIONANTE: ANA ROSA FRISNEDA viuda de GIRALDO
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Mayo Nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, la señora **ANA ROSA FRISNEDA** viuda de **GIRALDO** actuando en nombre propio; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al acceso de justicia y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja que proceda a resolver los recursos interpuestos y pronunciarse sobre la admisión de la demanda que se tramita ante ese despacho con el radicado No. 68081400300520170059400.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que el día 17 de agosto de 2017 se presentó demanda de restitución de inmueble arrendado que por reparto correspondió a el Juzgado 5 Civil Municipal de Barrancabermeja con radicado 2017-594; la cual fue admitida mediante auto del 13 de septiembre del mismo año, tramite del que fueron notificados los entonces demandados el 01 de noviembre del 2018.

Pese haberse fijado fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P. mediante auto del 01 de agosto del 2019, los demandados en esa oportunidad propusieron incidente de nulidad el día 27 de septiembre de 2019, para tal efecto, mediante auto del 01 de diciembre del 2020 se fija fecha para resolver al trámite incidental resolviéndose finalmente el 10 de diciembre de ese mismo año en contra de quien lo propuso, por lo que la parte entonces demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja.

A través de auto del 10 de febrero del 2021 se resolvió el recurso enarbolado indicando que el mismo era improcedente sustentándose en el artículo 384 del C.G.P. señalando que el proceso entonces referenciado correspondía a uno de única instancia.

Posteriormente mediante providencia del 23 de febrero del 2021 se fija nuevamente fecha para llevar a cabo audiencia del 372 del C.G.P. definiéndose el día 12 de marzo de ese año para llevar a cabo la misma, en el desarrollo de esta, las partes conciliaron las pretensiones acordando la entrega del bien inmueble y el pago de la suma una suma de dinero.

El día 07 de mayo del 2021 se interpuso demanda ejecutiva singular al interior del expediente basados en el acta de conciliación del 12 de marzo de ese mismo año, la cual fue inadmitida por medio de providencia del 11 de mayo y finalmente fue rechazada el 17 de ese mismo mes y año por no haber sido subsanada.

Fue presentada nuevamente demanda ejecutiva el día 18 de mayo del 2022 y pese a reiterados memoriales el los que la apoderada de los demandantes solicitó un pronunciamiento frente a la admisión, inadmisión o rechazo además de desplegar otras acciones administrativas el día 07 de octubre del 2022 el accionado Juzgado Quinto Civil Municipal se abstiene de librar mandamiento ejecutivo de pago, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación sin que a la fecha se le hubiere impartido el trámite respectivo, por lo que la accionante considera se han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Abril Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023) corriéndose traslado al accionado a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa frente a una ulterior decisión.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“Cabe decir que este Despacho no ha vulnerado derecho alguno, y prueba de ello reposa en el expediente el trámite realizado ante las solicitudes de la parte actora, es preciso poner de presente el Despacho que, las misivas, solicitudes, tutelas de primera instancia, tutelas

contra el Despacho y vigilancias administrativas que se reciben a través de los correos institucionales, sobrepasan los 50. Si bien la virtualidad ha permitido que los usuarios, abogados, empleados judiciales y funcionarios, tengan muchas más herramientas y exista mayor cercanía, también lo es que esta nueva normalidad, ha generado una carga aun mayor que la que otrora existía, lo que hace que este Despacho, al no contar con planta completa y al decepcionar una alta cantidad de solicitudes, lo que impide que se resuelvan inmediatamente o con la velocidad que desean los usuarios.

2. Ahora bien, la parte actora pretende a través de la acción de tutela se ordene realizar el trámite correspondiente al recurso interpuesto, lo cual se llevó a cabo y puede ser verificado por la actora a través de la plataforma digital JUSTICIA XXI WEB..”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto el día doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022) contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago al interior del proceso con radicado No. 68081400300520170059400.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere

verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso y al acceso de justicia, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al impartir el trámite al que habría lugar luego de que el día doce (12) de octubre del dos mil veintidós (2022) formulara recurso de apelación en contra de la providencia a través de la cual el accionado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo de pago dentro del expediente con radicado No. 68081400300520170059400; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, considerando que pese a que este último elevara recurso de apelación en contra de la decisión del siete (07) de octubre del dos mil veintidós (2022) por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja no tramitara el mismo a fin de que fuera objeto de reparto entre el superior jerárquico, es decir, los juzgados civiles del circuito de esta localidad; por lo que se establece en primera medida, que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante.

5. Sin embargo, en este caso; teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que la accionante ANA ROSA FRISNEDA Vda. DE GIRALDO promoviera esta acción constitucional, y tras examinar las respuestas allegadas por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde mediante auto del tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023) publicado por estados del cuatro (04) de Mayo del mismo mes y año como procedemos a evidenciar.

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

RAD: 2017-00594
REF: EJECUTIVO – VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA ROSA FRISNEDA VIUDA DE GIRALDO
DEMANDADO: GIOVANNY DE JESUS LORA MARIN
SERGIO JOHAO GRANADOS ARIAS
MARIA ANGELICA DELGADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE BARRANCABERMEJA
Código 68081-40-03-005

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, con recurso de apelación contra la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, presentado el 12 de octubre de 2023.
Me permito informar que por yerro involuntario de había corrido en lista de traslado como recurso de reposición, siendo correcto que el demandante interpuso recuso de APELACION.
Por otro lado, me permito expresar, que es de conocimiento en la localidad de Barrancabermeja, que la togada LUZ MARINA CADENA DURAN falleció en el presente año.
Obra memorial del 31 de marzo de 2023, suscrito por el Dr. JHON EDUAR TELLEZ DAZA, en el cual solicita le sea reconocida personería como apoderado de ANA ROSA FRISNEDA VIUDA DE GIRALDO.
Barrancabermeja, 3 de mayo de 2023

DIANA PATRICIA ULLOQUE GARCIA
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, 03 de mayo de 2023

Atendiendo a la constancia secretarial que precede, viene al Despacho resolver lo que en derecho corresponde, en el presente asunto, para lo cual, déjese sin efecto el traslado en lista del 18 de noviembre de 2022, , toda vez que el recurso interpuesto es de apelación, correspondiéndole su trámite al superior jerárquico. Ahora bien revisado el recurso interpuesto y toda vez que fue allegado dentro del término de ley, concédase el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo, tal como lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Requírase a la parte recurrente, para que se sirva allegar las expensas necesarias para la reproducción del expediente, tal como lo establece el artículo 323. Para lo anterior se le concede el término de 5 días, so pena de declararse desierto el recurso, de lo anterior por economía procesal y en aras que a razón que los Despacho judiciales actualmente tramitan los proceso de manera virtual, por secretaría, remítase de manera inmediata el expediente a proceso de digitalización, y dentro del término aludido envíese al superior, es decir, JUZGADO CIVIL DEL CIRUCITO DE BARRANCABERMEJA – REPARTO.

Por último, Reconózcase personería Dr. JHON EDUAR TELLEZ DAZA abogado en ejercicio, como apoderado judicial, de la parte demandante ANA ROSA FRISNEDA VIUDA DE GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…).”¹

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **ANA ROSA FRISNEDA Vda. DE GIRALDO** contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9003bf56d17654b955a4bcb5d833abb02e5d4b5bd29397be6141030a8dd53**
Documento generado en 09/05/2023 01:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>